

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL, CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE POSTULEN Y OBTENGAN EL REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que se postulen a una candidatura independiente en el ámbito estatal y obtengan su registro ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** Además de las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**I.- Asociaciones civiles:** Persona moral constituida en asociación civil creada por los ciudadanos a los que se les otorgue el registro de su candidatura independiente en el ámbito estatal cuya duración se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y que será liquidada una vez concluido el proceso electoral respectivo.

**II.- Candidato independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León el acuerdo de registro como candidato independiente a un cargo de elección popular en el ámbito estatal, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**III.- Comisión:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**IV.- INE:** Instituto Nacional Electoral.

**V.- CEE:** Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

**VI.- Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VII.- Reglamento:** El Reglamento de Fiscalización.

**VIII.-Obligaciones de transparencia específicas:** Constituyen la información que generan y poseen determinados sujetos obligados a partir de su naturaleza jurídica, atribuciones, facultades y/o su objeto social, respecto de las asociaciones civiles se refieren a la información establecida en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**IX.- Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a la Ley General.

**X.- Portales de Internet:** Son las páginas electrónicas de las asociaciones civiles o de los candidatos independientes; verificables en la red de internet, y

**XI.- SIPOT:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero:** La interpretación de los presentes Lineamientos, así como los casos no previstos en los mismos, serán resueltos por la Comisión.

## CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LOS CRITERIOS PARA SU PUBLICACIÓN.

**Cuarto.** Las asociaciones civiles se consideran sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, únicamente, para efecto de que publiquen y mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia, durante el periodo que sean sujetos de revisión ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

**Quinto.** Las asociaciones civiles deben publicar y actualizar las obligaciones de transparencia específicas previstas en el artículo 102 de la Ley de la materia en virtud de su objeto, temporalidad, y características.

**Sexto.** Las asociaciones civiles cargarán las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral anterior, tanto en sus portales de Internet como en el SIPOT, de conformidad con el Anexo de los presentes lineamientos.

Las asociaciones civiles podrán habilitar un vínculo que remita al SIPOT, para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia específicas en sus portales de Internet.

**Séptimo.** Las asociaciones civiles designarán ante la Comisión, a los responsables de publicar y actualizar la información de sus obligaciones de transparencia específicas, y proporcionarán el correo electrónico a través del cual se les podrán realizar las notificaciones que correspondan.

**Octavo.** Las asociaciones civiles contarán con un periodo de diez días hábiles para publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional la información derivada de sus obligaciones de transparencia específicas, las cuales se contarán a partir de que la Comisión proporcione los elementos de seguridad en la Plataforma Nacional de Transparencia, para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información.

**Noveno.** Las asociaciones civiles que no dispongan de un portal de Internet propio, deberán solicitar a la Comisión, dentro del plazo señalado en el numeral anterior, que les habilite un espacio en su portal oficial, para que publiquen sus obligaciones de transparencia específicas, siendo en todo momento la asociación civil la responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información correspondiente.

**Décimo.** Las obligaciones de transparencia de las asociaciones civiles deberán de actualizarse al menos cada 30 días naturales, salvo que en alguna otra normatividad se establezca un plazo menor, en tal caso, especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas.

**Décimo primero.** Las asociaciones civiles deberán publicar la información de sus obligaciones de transparencia específicas, generada a partir del momento de su constitución y hasta que la misma sea disuelta.

Es decir, el momento de la constitución de la asociación civil será cuando la CEE comunique la aprobación del registro como candidato independiente, y ésta será disuelta una vez que el INE realice la fiscalización señalada en los artículos 399 a 401 del Reglamento de Fiscalización en donde se establecen las reglas para la liquidación de las Asociaciones Civiles para el caso de los candidatos independientes.

**Décimo segundo.** La información publicada como obligaciones de transparencia deberá conservarse durante el periodo que se encuentre vigente el proceso de elección correspondiente y, una vez que éste concluya se mantendrá como información histórica en el SIPOT.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

**Décimo tercero.** Una vez concluido el periodo de carga establecido en el numeral Octavo, la Comisión realizará una verificación a la información publicada en el SIPOT, conforme al Programa Anual de Verificación y Vigilancia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, correspondiente.

**Décimo cuarto.** La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia de las asociaciones civiles, se llevará a cabo con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y demás normativa aplicable.

**Décimo quinto.** Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de las asociaciones civiles serán procedentes a partir de que concluya

el plazo de carga establecido en el numeral Octavo, y serán sustanciadas de conformidad con los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y demás normativa aplicable.

#### **CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Décimo sexto.** Las asociaciones civiles serán las responsables de la información que se publique tanto en sus portales de Internet como en el SIPOT, respecto de sus obligaciones de transparencia, así como de atender los cumplimientos a las resoluciones, requerimientos, observaciones y recomendaciones emitidos por la Comisión, derivados de la verificación a la información publicada en el SIPOT, conforme al Programa Anual de Verificación y Vigilancia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, correspondiente, así como de las denuncias por el incumplimiento de dichas obligaciones.

**Décimo séptimo.** La Comisión Estatal Electoral Nuevo León, podrá imponer a las asociaciones civiles las medidas de apremio que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Décimo octavo.** La Comisión dará vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que, ante incumplimientos en materia de transparencia por parte de las asociaciones civiles, resuelva lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes conforme a lo previsto en la Ley.

**Décimo noveno.** Las medidas de apremio y sanciones que resulten aplicables a las asociaciones civiles deberán ser determinadas de manera previa su liquidación.

#### **TRANSITORIOS**

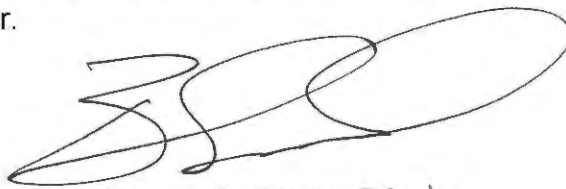
**Primero.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Pleno de esta Comisión.

**Segundo.** Se instruye al Secretario Técnico para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.


**Tercero.** Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social para que realice las acciones necesarias para que se difunda el presente Acuerdo en el portal de Internet, en las redes sociales oficiales de esta Comisión y demás medios que estime pertinentes.

Así lo acordó, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la novena sesión ordinaria celebrada el 04-cuatro de marzo de 2021-dos mil veintiuno.

Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Comisionado Presidente



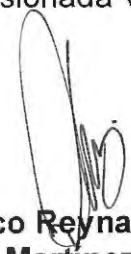
**Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri  
Guerrero**  
Comisionado Vocal



**Dra. María de los Ángeles Guzmán  
García**  
Comisionada Vocal



**Lic. María Teresa Treviño  
Fernández**  
Comisionada Vocal



**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo  
Martínez**  
Comisionado Vocal